



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-649/2021

**IMPUGNANTE:** ERNESTO DE LA CRUZ  
SÁNCHEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TERCERO INTERESADO:** EDGAR  
SEPÚLVEDA GONZÁLEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** RUBÉN ARTURO  
MARROQUÍN MITRE Y MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Coahuila que revocó el acuerdo del Instituto Local en el que, derivado de la asignación de regidurías de rp del Ayuntamiento de San Pedro, excluyó de la asignación a la sindicatura de primera minoría del PAN, al considerar que dicha asignación alteró el orden de las listas registradas por los partidos ante el Instituto Local; **porque esta Sala considera que**, de una interpretación conforme de la normativa electoral local, se concluye que fue correcto que el Tribunal Local considerara que, excepto el caso del presidente municipal, la asignación de regidurías debe iniciar con la persona que encabece la lista registrada para la elección de miembros del ayuntamiento postulada por cada partido político, sin excluir a alguno de la lista.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	3
Apartado preliminar. Materia de controversia .....	3
Apartado I. Decisión general .....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....	5
Resuelve .....	

### Glosario

<b>Ayuntamiento de San Pedro:</b>	Presidencia Municipal de San Pedro, Coahuila de Zaragoza.
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de San Pedro, Coahuila de Zaragoza.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>mr/mayoría relativa:</b>	Sistema Electoral de Mayoría Relativa.

**PAN:** Partido Acción Nacional.  
**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.  
**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.  
**rp/representación proporcional** Sistema electoral de representación proporcional.  
**Tribunal de Coahuila/ Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente asunto porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal Local que revocó la asignación de regidurías realizadas por Instituto Local, respecto del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes<sup>3</sup>

2

#### I. Jornada electoral y asignación de representación proporcional

**1.** El 1 de octubre de 2020, se **reformó** el artículo 19, numeral 6, de la ley Electoral de Coahuila<sup>4</sup>.

**2.** El 1 de enero de 2021, **inició el proceso electoral** para renovar los ayuntamientos en dicha entidad.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup>

Ley Electoral Local Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local. <b>Antes de la reforma</b>	Ley Electoral Local Reforma de 30 de abril de 2019 Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local (vigente)
Artículo 19 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. [...] 6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulan los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas d mayoría, iniciando con la asignación de la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores. [...]	Artículo 19. 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. [...] 6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulan los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto. [...]



3. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la **jornada electoral para renovar**, entre otros, el Ayuntamiento de San Pedro, en la que ganó la planilla postulada por el PRI<sup>5</sup>.

4. El 9 siguiente, el **se llevó a cabo la asignación de los cargos de rp en la que el Instituto Local** al asignar las regidurías de rp del Ayuntamiento de San Pedro, excluyó de la asignación a la sindicatura de primera minoría del PAN, pues sólo a las personas registradas en las listas con el cargo de regidurías<sup>6</sup>.

## II. Juicios ciudadanos locales

1. En desacuerdo, el 11 y 12 de junio<sup>7</sup>, diversos **impugnantes controvirtieron dicha asignación**, al considerar que se transgredió la paridad de género al asignarse más mujeres y por asignar las regidurías conforme al orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos.

2. El **Tribunal de Coahuila revocó el acuerdo**, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

## Estudio de fondo

### Apartado preliminar. Materia de controversia

1. **En la resolución impugnada**, el Tribunal de Coahuila **revocó el acuerdo** el acuerdo del Instituto Local asignó las regidurías de rp del Ayuntamiento de San

<sup>5</sup> La planilla del PRI era conformada por las siguientes candidaturas:

Candidatura PRI	Propietario
Presidente municipal	David Ruíz Mejía
Sindicatura	Geovana Cruz Quistian
Regiduría	Rodolfo Gerardo López Muñiz
Regiduría	Roció Verónica Riviera Sánchez
Regiduría	Manuel Ríos Murillo
Regiduría	Kenia Lizeth Carreón Flores
Regiduría	Antonio Castañeda Delgadillo
Regiduría	Gandhi Flores Marmolejo
Regiduría	Mario Torres Ramírez
Regiduría	Elena Levenant Miranda
Regiduría	Jesús Alejandro Chávez Rosales

<sup>6</sup> La asignación se efectuó en el siguiente orden:

Candidatura	Partido	Nombre
Sindicatura de Primera Minoría	PVEM	Araceli Saraí Dávila Avalos
Regiduría	PVEM	Edgar Gerardo Sánchez Garza
Regiduría	PAN	Erika Ramírez Galván
Regiduría	Morena	Karla Elvira Rodríguez
Regiduría	PVEM	Valeria Ivett Mata Mejía
Regiduría	PAN	Ernesto de la Cruz Sánchez
Regiduría	Morena	Gabriela Monsiváis Herrera

<sup>7</sup> El juicio ciudadano local TECZ-JDC-123/2021 fue promovido por J. Santos Navarro Lara y el juicio ciudadano TECZ-JDC-141/2021, fue promovido por Edgar Sepúlveda González.

Pedro<sup>8</sup>, bajo la consideración sustancial de que la asignación de las regidurías que siguió el orden de las listas de los partidos indebidamente excluyó a la sindicatura de primera minoría, por lo que, en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidurías sin distinguir entre sindicatura y regidurías.

**2. Pretensión y planteamientos<sup>9</sup>.** El impugnante pretende que se revoque la resolución del Tribunal de Coahuila, porque, derivado de la interpretación de la exposición de motivos de la reforma legal al artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local, debió excluirse de la asignación de regidurías de rp al primer lugar de la lista del PAN, porque dicho candidato sólo puede acceder a la primera sindicatura de primera minoría.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuestos: ¿Si la persona nombrada como Síndico y denominado de 1ra minoría, tiene derecho a participar en la asignación de regidurías de rp?

4

**Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Coahuila que revocó el acuerdo del Instituto Local en el que, derivado de la asignación de regidurías de rp del Ayuntamiento de San Pedro, excluyó de la asignación a la sindicatura de primera minoría del PAN, al considerar que dicha asignación alteró el orden de las listas registradas por los partidos ante el Instituto Local; **porque esta Sala considera**, a partir de un ejercicio interpretativo amplio, que el Tribunal Local correctamente consideró que, excepto el caso del presidente municipal, la asignación de regidurías debe iniciar con la persona que encabece la lista registrada para la elección de miembros del ayuntamiento postulada por cada partido político, sin excluir a alguno de la lista, incluido el síndico denominado de primera minoría.

<sup>8</sup> La asignación se efectuó en el siguiente orden:

Candidatura	Partido	Nombre
Sindicatura de Primera Minoría	PVEM	Araceli Saraí Dávila Avalos
Regiduría	PVEM	Edgar Gerardo Sánchez Garza
Regiduría	PAN	Erika Ramírez Galván
Regiduría	Morena	Karla Elvira Rodríguez
Regiduría	PVEM	Valeria Ivett Mata Mejía
Regiduría	PAN	Ernesto de la Cruz Sánchez
Regiduría	Morena	Gabriela Monsiváis Herrera

<sup>9</sup> Conforme con la demanda presentada por los impugnantes. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1.2. Marco normativo de la representación proporcional en la legislación del estado de Coahuila**

La Constitución de Coahuila señala que la Ley local deber garantizar que el principio de representación proporcional se incluya en todas las elecciones en la que se renueve una presidencia municipal en Coahuila (artículo 158-K, de la Constitución Local<sup>10</sup>).

Al respecto, la Ley Electoral Local establece que cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, y sus integrantes serán electos conforme al sistema de mr y rp, en los términos de las disposiciones aplicables (artículo 14 de la Ley Electoral Local<sup>11</sup>).

En ese sentido, los cargos del ayuntamiento por el sistema de rp se realizarán conforme la fórmula que el legislador establezca para esa finalidad (artículo 19, numeral 4, inciso a) a c), de la Ley Electoral Local<sup>12</sup>).

5

<sup>10</sup> Artículo 158-K. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley de la materia.

El Ayuntamiento se conformará de acuerdo con las bases siguientes:

I. Sus integrantes serán electos en la forma que establezca la ley de la materia.

II. La elección consecutiva será permitida en los términos del artículo 30 de esta Constitución por un período adicional.

III. Se renovará en su totalidad cada tres años.

IV. Iniciará sus funciones el primero de enero del año inmediato siguiente al de la elección y concluirá el día anterior a aquel en que inicie funciones el que lo sucederá.

V. La ley de la materia introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos, en todos los Municipios del Estado.

<sup>11</sup> Artículo 14.

1. Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

3. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años.

<sup>12</sup> Artículo 19.

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. La base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

I. Una Presidencia Municipal, cinco Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;

II. Una Presidencia Municipal, siete Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;

III. Una Presidencia Municipal, nueve Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y

IV. Una Presidencia Municipal, once Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.

b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener Regidurías de representación proporcional, en la siguiente forma:

I. Dos Regidurías, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;

II. Cuatro Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y

III. Seis Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

3. Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de Regidurías de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; y

Por lo anterior, los partidos políticos que participen en las elecciones para renovar ayuntamientos deben registrar listas de candidaturas de rp, con los integrantes de la planilla de mr, *siguiendo para tal efecto, el orden de prelación que cada partido político establezca para su listado*<sup>13</sup>.

Además, al realizar la asignación de las regidurías de rp y, **en su caso, la sindicatura de la primera minoría**, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, *que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto electoral Local (artículo 19, párrafo primero, numeral 6, de la Ley Electoral Local).*

6

- 
- b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.
4. La asignación de Regidurías de representación proporcional se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, de acuerdo con las bases siguientes:
- a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción municipal, para lo cual se asignará una regiduría a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. 13
- En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de las regidurías por repartir, se les asignarán regidurías en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las que haya por distribuir.
- b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan regidurías por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.
- Para tal efecto, en primer término, se le asignarán regidurías al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.
- c) Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.
- Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de regidurías a que se refieren todas las fracciones anteriores.
5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.
6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.
- La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.
7. En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, las regidurías serán electas únicamente por mayoría.
8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes.
9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.
10. La asignación de las regidurías étnicas se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y su funcionamiento atenderá a las bases contenidas en el artículo 17 Quater.
- <sup>13</sup> Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza:
- Artículo 37. Los partidos políticos, en el caso de la elección de Ayuntamientos, presentarán la solicitud de registro de sus candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, y en su caso, la sindicatura de primera minoría, mediante una lista única de preferencia, conformada por las y los integrantes propietarios de la planilla de Mayoría Relativa, siguiendo para tal efecto, el orden de prelación que cada partido político establezca para su lista. 1. Dicha lista deberá ser presentada ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto.

[...]



Por tanto, al efectuarse la asignación de rp en los ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral debe seguir las bases reguladas en el marco normativo local.

## 1.2 Regulación específica de la reforma al artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local, respecto la asignación de cargos de rp para integrar los ayuntamientos

En Coahuila, el 2019 se reformó la ley electoral en la que se modificó el artículo 19, numeral 6<sup>14</sup>, con la finalidad de que las candidaturas a las presidencias municipales de Coahuila no accedieran a la asignación de regidurías de rp.

La exposición de motivos de la reforma establece que dicho cambio derivó de que el sistema legal previo afectaba la gobernabilidad de los ayuntamientos, porque la candidatura a la presidencia municipal era considerara para la primera asignación de regidurías de rp.

En concreto se excluyó de la asignación de regidurías de rp a las candidaturas a las presidencias municipales<sup>15</sup>, pues desde la perspectiva del legislador

7

14

Ley Electoral Local Previo a la reforma de 30 de abril de 2019 Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local	Ley Electoral Local Reforma de 30 de abril de 2019 Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local (vigente)
<p>Artículo 19</p> <p>1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. [...]</p> <p>6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas d mayoría, iniciando con la asignación de la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores. [...]</p>	<p>Artículo 19.</p> <p>1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. [...]</p> <p>6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto. [...]</p>

<sup>15</sup> En la exposición de motivos se estableció lo siguiente:

[...]

*El Código Electoral vigente previene en el artículo 19 párrafo 6 que, en cuanto al principio de representación proporcional, los regidores y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios postulados por los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron las planillas de mayoría iniciando con la asignación de la Primer Regiduría al candidato postulado como presidente municipal.*

*Sin embargo, se debe reconocer que tal disposición afecta la gobernabilidad de dichos cuerpos colegiados puesto que aplicar la norma descrita resulta en la incorporación de quienes fueran candidatos a presidentes municipales de todos los partidos con derecho a acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional.*

*Tal situación desencadena una serie de dificultades en cuanto a la toma de decisiones puesto que aquel ánimo de competitividad desplegado durante las campañas entre los candidatos contendientes llega hasta el debate en el interior del cabildo, situación que tiene impacto en temas que deben tener como única finalidad la de beneficiar al ciudadano.*

*Además de las limitaciones y complejidades que implica la integración de los candidatos a presidentes municipales como regidores en los cuerpos edilicios del estado, es de hacer notar aquellas cuestiones de carácter jurídico y la contravención al principio de representación proporcional que rige la materia electoral en particular.*

[...]

coahuilense, el diseño anterior dificultaba la operatividad en la toma de decisiones de los órganos municipales, por tanto, *únicamente 2 cargos podían tener presencia en la asignación de cargos por el principio de rp: síndicos y regidores*<sup>16</sup>.

Asimismo, en el dictamen emitido por el Congreso del Estado de Coahuila, el 30 de septiembre de 2020, se puntualizó que el propósito de la mencionada reforma fue eliminar que el primer lugar de la lista de preferencia para acceder a cargos de rp, presentadas por los partidos políticos para integrar los ayuntamientos, lo ocupara la candidatura postulada a la presidencia municipal<sup>17</sup>, es decir, que estas no participaran en la asignación de dichos cargos en los Ayuntamientos.

Esa fue la razón principal de que se optara por establecer que la asignación de cargos se efectuaría considerando las regidurías, o en su caso, de sindicaturas, excluyendo únicamente a la candidatura a la presidencia municipal de acceder al ayuntamiento a través del sistema de rp<sup>18</sup>.

## **8 1.3 Regulación normativa local para la asignación de candidaturas de rp con base en Coahuila**

La Ley Electoral Local de Coahuila, establece que la asignación de regidurías de rp debe efectuarse, en primer lugar, conforme a la fórmula de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor.

Luego, definida la cantidad de candidaturas que los partidos políticos tienen derecho a ocupar por rp, la Ley Electoral Local establece lo siguiente:

---

<sup>16</sup> En la reforma se estableció: [...]

*En el caso de los ayuntamientos, estos se encuentran integrados por tres diferentes cargos: presidente municipal, síndicos y regidores; cargos los cuales tienen características, atribuciones y obligaciones sustancialmente diversos. Únicamente dos de ellos tienen presencia en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional: síndicos y regidores.*

[...]

<sup>17</sup> En el dictamen se puntualizó lo siguiente: [...] *La iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los artículos 19 y 193 del Código Electoral del Estado de Coahuila, con el propósito de eliminar que el primer lugar en la lista de representación proporcional de los Ayuntamientos sea ocupado por el candidato a Presidente Municipal que hubiese quedado en segundo lugar en número de votos y por otro lado propone la reducción del tiempo de duración de las campañas electorales. Presentada por el Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño, en fecha 30 de Abril de 2019.*

[...]

<sup>18</sup> En la reforma se estableció lo siguiente: [...]

*En el caso de los ayuntamientos, estos se encuentran integrados por tres diferentes cargos: presidente municipal, síndicos y regidores; cargos los cuales tienen características, atribuciones y obligaciones sustancialmente diversos. Únicamente dos de ellos tienen presencia en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional: síndicos y regidores.*

[...]

*Es claro que tal disposición rompe con la naturaleza de los cargos que integran los órganos municipales puesto que aquellos candidatos postulados como síndicos en las planillas de mayoría relativa, deben ser asignados al mismo cargo por el principio de representación proporcional e igualmente por lo que hace a los regidores, sin que los candidatos a presidentes municipales deban acceder a los referidos cargos.*





**Artículo 19.**

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

[...]

6. Las regidurías de representación proporcional y, **en su caso, la sindicatura de la primera minoría**, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

[...]

En ese sentido, debe entenderse que, tratándose de regidurías o en su caso, la sindicatura de primera minoría, ésta debe asignarse de entre las listas de candidaturas propuestas por los partidos políticos, siguiendo el orden de prelación establecido en sus respectivas listas que hubiesen registrado ante el Instituto Electoral Local.

En efecto, de la anterior redacción se advierte que la norma local dispone que **en la asignación de candidaturas de rp, debe seguirse el orden de la lista que registraron los partidos políticos**, sin que indique algún tipo de exclusión del orden de la totalidad de personas que conforman las listas, pues la intención de la legislatura que emitió la reforma, fue en el sentido excluir de las listas de preferencia presentadas por los partidos políticos, a las candidaturas postuladas a la presidencia municipal.

De ahí que, en concepto de esta Sala Monterrey, la asignación de regidurías de rp inicia con la candidatura postulada a la sindicatura de primera minoría en la mencionada lista de preferencia, siempre y cuando se trate de partidos políticos que no hayan obtenido el segundo lugar de las preferencias de la elección, pues al tratarse del segundo lugar, la asignación comenzará con la primera candidatura postulara para ocupar la regiduría de rp, como se explica.

## **2. Interpretación de la norma concretamente analizada**

Como se anticipó, el caso se relaciona con la disposición legal concreta que regula el tema en cuestión, el cual establece que:

**Artículo 19.**

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

[...]

6. Las regidurías de representación proporcional y, **en su caso, la sindicatura de la primera minoría**, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

[...]

### 1.2.1. Interpretación gramatical

De una **lectura gramatical** de la norma, **ésta da a entender** que las regidurías deben asignarse de entre aquellas personas que integren las listas registradas por los partidos políticos ante la autoridad electoral, **sin excluir a las sindicaturas**.

10

En efecto, del análisis gramatical de la norma se advierte que la lectura por la cual se debe optar es aquella que permite a las sindicaturas y regidurías ~~todos~~ ~~los miembros~~ de la lista de rp participar de la asignación de regidurías, sin excluir a la sindicatura, además, así se debe dar significado a la frase **en su caso**, la cual implica que bajo ciertas circunstancias se asigne a las sindicaturas de minoría alguna regiduría.

Ello, como ya se adelantó, pues el único propósito o voluntad de la legislatura, al emitir la reforma, fue excluir del sistema de asignación de cargos de rp a las candidaturas postuladas por los partidos políticos a las presidencias municipales.

### 1.2.2 Interpretación sistemática

De una segunda lectura u opción de **interpretación sistemática**, de acuerdo con la cual, en algunos casos la sindicatura es asignada de manera directa, pero en otros casos no.



Es decir, quien obtenga el triunfo de rp tiene derecho a la sindicatura por este sistema electoral, pero tratándose de rp, la sindicatura de primera minoría la alcanza la segunda fuerza política, es decir, quien obtiene el segundo lugar de la votación en la elección.

Aunado a ello, esta Sala Monterrey en el SM-JRC-2/2017, estableció que el orden la asignación de cargos de rp en ayuntamientos, tratándose de las fuerzas políticas que ocupen la tercera mejor votación en adelante, se debe iniciar conforme a lo propuesto por los partidos en sus listas, *incluyendo a quien haya sido postulado como síndico*<sup>19</sup>.

De este modo, se advierte que el sistema de asignación de regidurías de rp, contempla que las candidaturas a sindicaturas sean participes de la asignación bajo dicho sistema, esto tratándose de aquellas fuerzas políticas que no hubiesen logrado obtener la primera minoría.

En el entendido de que, la sindicatura es asignada de manera directa cuando ésta pertenece a la opción política que obtuvo el segundo lugar de la votación, salvo en los casos de postulaciones efectuadas por aquellos que no obtuvieron el segundo lugar, donde, como se dijo, participarán en la asignación de regidurías de rp al formar parte de la lista de preferencia presentada ante la autoridad administrativa electoral.

11

### 1.2.3. Interpretación conforme

Ahora, de lectura u opción de *interpretación conforme*<sup>20</sup> con la Constitución, de acuerdo con la cual, a partir de una **lectura amplia** entre 2 posibles lecturas:

<sup>19</sup> En ese sentido se pronunció esta Sala Monterrey, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-2/2017, relacionado con la impugnación del acuerdo del Instituto Electoral Local, relativo a los Lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas en el proceso electoral de Coahuila 2016-2017, donde en lo que interesa se dijo: [...]

Lo anterior cobra sentido, si se toma en consideración que este orden no resulta aplicable, por ejemplo, al caso del partido que obtenga la tercera mejor votación, pues, en caso de cumplir con los requisitos para participar en esta asignación, las personas que integrarán su lista de preferencia para representación proporcional serán las mismas personas que contendieron en la planilla de mayoría relativa como propietarias, en ese mismo orden, incluyendo a quien haya sido postulado como síndico, tal como lo previene la primera parte del párrafo 6 del artículo 19, al establecer “*se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría*”.

De este modo, es claro que la intención del legislador fue otorgar certeza al IEC en cuanto al orden que debería considerar en el referido procedimiento de asignación, esclareciendo que el síndico de la planilla que obtuvo la segunda mejor votación no podría acceder a un cargo por el principio de representación proporcional al haber sido nombrado para ocupar el de primera minoría.

[...]

<sup>20</sup> La cual, en términos generales, consiste en elegir, entre las interpretaciones jurídicamente válidas y admisibles, aquella que no sea al bloque constitucional de derechos humanos.

1) La **primera**, en el sentido de que las regidurías se asignen tomando en cuenta a las sindicaturas, y

2) La **segunda**, en el sentido de que la asignación de las regidurías deba realizarse garantizando la participación de **todas** las candidaturas de la lista de los partidos que fueron votadas.

Esta última opción interpretativa es la que se apega al derecho constitucional de ser votadas de las candidaturas a sindicaturas, propuestas en las listas de preferencia de rp en el orden que cada opción política decidió postular con base en su autodeterminación.

En ese sentido, deben contemplarse en la asignación de regidurías de rp, las planillas que no obtuvieron el segundo lugar, considerando su lista de preferencia iniciando a partir de la candidatura a la sindicatura, y sólo en el caso de aquella fuerza política que logró obtener la sindicatura de primera minoría, iniciar la asignación a partir de las regidurías.

12

Lo anterior, en el entendido de que como ya se adelantó, la voluntad de la legislatura local, al reformar el artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local, fue eliminar del sistema de rp a las candidaturas postuladas a las presidencias municipales, por lo que sólo dicho cargo se excluye del referido sistema.

De ahí que la interpretación más amplia solo puede ser la que permite que se consideren las planillas no ganadoras a partir de la candidatura a sindicatura y de la planilla del segundo lugar, que entra directo a la asignación de sindicatura de primera minoría, con la lista iniciando en las candidaturas a regidurías.

En efecto, al someter la norma controvertida a una interpretación conforme, se advierte que ésta debe tener como opción interpretativa aquella que guarda un sentido lógico jurídico que no restrinja el derecho humano a ser votado en relación con la asignación de cargos de rp.

En cambio, no se advierte que el artículo 19, numeral 16, de la Ley Electoral Local contenga algún supuesto que impida a las candidaturas a sindicaturas registradas en las listas de rp de participar en la asignación de regidurías de rp,



o bien, que **de forma expresa excluya** las sindicaturas de participar en dicha asignación.

Incluso, si el texto normativo admitiera otra interpretación, esta debería ser en el sentido de que la norma no se desprende alguna restricción o impedimento para que las candidaturas postuladas a las sindicaturas participen en la asignación de rp.

En ese sentido, deben contemplarse en la asignación de regidurías de rp, las planillas que no obtuvieron el segundo lugar, considerando su lista de preferencia iniciando a partir de la candidatura a la sindicatura, y sólo en el caso de aquella fuerza política que logró obtener la sindicatura de primera minoría, iniciar la asignación a partir de las regidurías.

Además, como ya se adelantó, la voluntad del legislador local al reformar el artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local, fue eliminar del sistema de rp a las candidaturas a las presidencias municipales, por lo que sólo dicho cargo no será considerado en el sistema de rp.

13

#### **1.2.4. Interpretación pro-persona**

Por otro lado, de una interpretación bajo el principio **pro-persona**, se advierte que la norma permite que las candidaturas a sindicaturas postuladas en las listas de preferencia participen de la asignación de regidurías de rp, salvo, como se dijo, aquellas candidaturas postuladas en la planilla de mr a la presidencia municipal.

Por tanto, la norma no puede leerse en el sentido de que sólo las regidurías participen de la asignación de rp, pues esa lectura limita el derecho de aquellos a los cuales los partidos decidieron postular en el primer lugar del orden de prelación de sus listados de rp, como es el caso de las sindicaturas postuladas en las listas de preferencia.

#### **1.2.5. Interpretación bajo una visión de derechos humanos, donde las restricciones deben estar previstas en la Ley**

Finalmente, la norma debe interpretarse en el sentido de que no restrinja algún derecho, por lo que ésta no puede leerse en el sentido de que restrinja el derecho de las candidaturas a las sindicaturas de la lista de rp a participar en la asignación de regidurías, dado que toda restricción debe estar expresa en la Ley de manera clara y precisa situación que en el caso particular no acontece.

De lo anterior, esta Sala Monterrey estima que la correcta interpretación es la *conforme*, pues se da un sentido amplio a la norma, en la que la asignación de las regidurías de rp debe hacerse, como lo estableció la responsable, iniciando con quien encabece la lista de preferencia registrada ante la autoridad administrativa electoral, es decir, la sindicatura, y así sucesivamente de acuerdo con el orden que tuviesen los candidatos.

En efecto, del análisis de la norma se desprende que esta tiene la finalidad de establecer la forma en que *se asignarán las regidurías de rp y, sólo en su caso, la sindicatura de primera minoría*, es decir, si alguna fuerza política tiene derecho a la sindicatura, esta deberá asignarse en el mismo sentido en que se asignarán las regidurías, siguiendo el orden de prelación propuesto por el partido en su lista de rp.

14

En ese sentido, si un partido político sólo tiene derecho a regidurías de rp, la norma exige que éstas sean asignadas conforme al orden de prelación de la lista, sin que sea relevante que a ésta se le agregue un determinado cargo asignado a cada candidatura, pues lo único que se exige es seguir el orden de prelación que cada partido decidió asignar acorde a su autodeterminación.

En otras palabras, conforme a la disposición analizada, la finalidad de la lista consiste únicamente en establecer un orden de prelación. Ello, para el efecto de asignar las regidurías de rp y, en su caso, la sindicatura de primera minoría<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Lo anterior de conformidad con la doctrina de la Sala Superior, en la que se establece que la asignación de las regidurías de rp que correspondan a un partido político o coalición, debe realizarse comenzando con la fórmula que encabece el listado correspondiente y, así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación, de conformidad con la jurisprudencia 13/2005 de rubro: REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). Tal como se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-936/2014, donde analizó la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey relacionada con la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y donde en lo que interesa señaló: [...]

*Esta Sala Superior considera que, en principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado.*

*Por ejemplo, si a un partido le corresponden dos diputaciones por el principio de representación proporcional, por regla general, no habría necesidad de cambiar la prelación de las candidaturas, cuando las personas postuladas son de género*



### 1.2.6. Interpretación Auténtica

Máxime que, como se indicó, el legislador al reformar el artículo 19, numeral 6 de la Ley Electoral Local<sup>22</sup>, tuvo la finalidad concreta de que sólo las candidaturas a las presidencias municipales de Coahuila sean las que no puedan acceder a una regiduría de rp.

Lo anterior, bajo el argumento de que, en el sistema legal previo, afectaba la gobernabilidad de los ayuntamientos, porque la candidatura a la presidencia municipal debía ser considerara para la primera asignación de regidurías de rp.

Por tanto, conforme con la exposición de motivos de la reforma, es evidente que, la única finalidad expresa fue la de excluir de la asignación de regidurías de rp a las candidaturas a las presidencias municipales<sup>23</sup>.

*distinto, puesto que en esa hipótesis, la asignación que le correspondería al partido permite el acceso de una mujer al cargo de elección popular; sin embargo, si las personas postuladas en el primero y segundo lugar fueran del mismo género (masculino) surge la necesidad de ajustar el orden de la lista para integrar al Congreso a la persona de género femenino que se encuentre en el siguiente lugar inmediato de la lista. Otro supuesto sería, cuando conforme con el parámetro objetivo determinado previamente por la autoridad para lograr la paridad en la integración del Poder Legislativo se requiera asignar solo a mujeres las diputaciones.*

*En esos supuestos, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.*

[...]

<sup>22</sup>

Ley Electoral Local Previo a la reforma de 30 de abril de 2019 Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local	Ley Electoral Local Reforma de 30 de abril de 2019 Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local (vigente)
<p>Artículo 19</p> <p>1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p>[...]</p> <p>6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas d mayoría, iniciando con la asignación de la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 19.</p> <p>1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p>[...]</p> <p>6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.</p> <p>[...]</p>

<sup>23</sup> En la exposición de motivos se estableció lo siguiente:

[...]

*El Código Electoral vigente previene en el artículo 19 párrafo 6 que, en cuanto al principio de representación proporcional, los regidores y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios postulados por los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron las planillas de mayoría iniciando con la asignación de la Primer Regiduría al candidato postulado como presidente municipal.*

*Sin embargo, se debe reconocer que tal disposición afecta la gobernabilidad de dichos cuerpos colegiados puesto que aplicar la norma descrita resulta en la incorporación de quienes fueran candidatos a presidentes municipales de todos los partidos con derecho a acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional.*

*Tal situación desencadena una serie de dificultades en cuanto a la toma de decisiones puesto que aquel ánimo de competitividad desplegado durante las campañas entre los candidatos contendientes llega hasta el debate en el interior del cabildo, situación que tiene impacto en temas que deben tener como única finalidad la de beneficiar al ciudadano.*





En ese sentido, si la reforma al artículo, 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local, actualmente no establece la posibilidad de que las candidaturas a las presidencias municipales participen de la asignación de rp, y de la lectura de la exposición de motivos se advierte que dicha reforma tuvo precisamente la intención de que así fuera, es evidente que existe una congruencia entre las razones que originaron la reforma y la norma en cuestión, sin que se advierta la voluntad del legislador de excluir otro cargo de la asignación de regidurías de rp<sup>26</sup> De ahí, que se advierta que la norma no excluye que las candidaturas a sindicaturas participen en la asignación de regidurías de rp.

## 2. Determinación concretamente revisada

<sup>26</sup> Cabe precisar que dicha disposición fue reformada y en la exposición de motivos de estableció lo siguiente:

[...]

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La presente iniciativa se encuentra enfocada en el ámbito municipal en dos vertientes: la primera de ellas en cuanto a la integración de los ayuntamientos y la segunda relacionada con las reglas aplicables durante los actos preparatorios de las elecciones particularmente por lo que hace a la duración de las campañas.*

#### *1. Integración de ayuntamientos.*

*El Código Electoral vigente previene en el artículo 19 párrafo 6 que, en cuanto al principio de representación proporcional, los regidores y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios postulados por los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron las planillas de mayoría iniciando con la asignación de la Primer Regiduría al candidato postulado como presidente municipal.*

*Sin embargo, se debe reconocer que tal disposición afecta la gobernabilidad de dichos cuerpos colegiados puesto que aplicar la norma descrita resulta en la incorporación de quienes fueran candidatos a presidentes municipales de todos los partidos con derecho a acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional.*

*Tal situación desencadena una serie de dificultades en cuanto a la toma de decisiones puesto que aquel ánimo de competitividad desplegado durante las campañas entre los candidatos contendientes llega hasta el debate en el interior del cabildo, situación que tiene impacto en temas que deben tener como única finalidad la de beneficiar al ciudadano.*

*Además de las limitaciones y complejidades que implica la integración de los candidatos a presidentes municipales como regidores en los cuerpos edilicios del estado, es de hacer notar aquellas cuestiones de carácter jurídico y la contravención al principio de representación proporcional que rige la materia electoral en particular.*

*El principio de representación proporcional implica que los partidos políticos contendientes en una elección tengan acceso a cargos de elección popular considerando los votos obtenidos aun cuando no hayan alcanzado el primer lugar, pues justo esa es la finalidad del referido principio, que los votos se conviertan en participación en cargos públicos conforme con los porcentajes de preferencia ciudadana.*

*De esta manera es que los partidos políticos tienen la posibilidad de integrar órganos colegiados y representar a aquellos ciudadanos que los favorecieron con su voto en la medida que dicha preferencia haya sido ganada.*

*En el caso de los ayuntamientos, estos se encuentran integrados por tres diferentes cargos: presidente municipal, síndicos y regidores; cargos los cuales tienen características, atribuciones y obligaciones sustancialmente diversos. Únicamente dos de ellos tienen presencia en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional: síndicos y regidores.*

*Pero incluso, la asignación de síndicos y regidores por el referido principio se encuentra diferenciado en la legislación puesto que son dos cargos diversos. Los síndicos de representación proporcional son asignados a aquel partido político que haya obtenido la primera minoría, es decir el segundo lugar; mientras que los regidores son asignados mediante un procedimiento de fórmula de asignación conforme el porcentaje de votos obtenidos por los partidos políticos.*

*¿Por qué, entonces, si las reglas que regulan la asignación de representación proporcional se encuentran claramente establecidos en la legislación, diferenciando entre un cargo y otro, debemos asignar a candidatos a presidentes municipales como regidores?*

*Es claro que tal disposición rompe con la naturaleza de los cargos que integran los órganos municipales puesto que aquellos candidatos postulados como síndicos en las planillas de mayoría relativa, deben ser asignados al mismo cargo por el principio de representación proporcional e igualmente por lo que hace a los regidores, sin que los candidatos a presidentes municipales deban acceder a los referidos cargos.*

[...]

El artículo reformado establece lo siguiente:

Artículo 19.

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

[...]

6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico.

[...]

Como se indicó, en la resolución concretamente revisada, el Tribunal de Coahuila **revocó** el acuerdo del Instituto Local asignó las regidurías de rp del Ayuntamiento de San Pedro<sup>27</sup>, bajo la consideración sustancial de que la asignación de las regidurías que siguió el orden de las listas de los partidos, indebidamente excluyó a la sindicatura de primera minoría, de los partidos políticos que no accedieron a dicha posición, por lo que, en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidurías sin distinguir entre sindicatura y regidurías.

### 3. Valoración

**3.1** El impugnante alega ante esta instancia constitucional que el Tribunal Local efectuó una incorrecta interpretación del artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local, pues debió excluir de la asignación de regidurías de rp a las candidaturas.

18

**No tiene razón**, porque como se indicó, de acuerdo con una interpretación conforme de la norma, se concluye, que como lo estableció el Tribunal Local, las candidaturas a síndicos de 1ra minoría de las listas de los partidos políticos que participan del proceso de asignación de regidurías respetivo, sí pueden participar de la asignación de regidurías de rp.

Lo anterior, derivado de que el legislador local consideró que el sistema legal previo, afectaba la gobernabilidad de los ayuntamientos, porque la candidatura a la presidencia municipal debía ser considerara para la primera asignación de regidurías de rp.

Incluso, de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma, concretamente se contempló excluir de la asignación de regidurías de rp a las candidaturas a las presidencias municipales<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> La asignación se efectuó en el siguiente orden:

Candidatura	Partido	Nombre
Sindicatura de Primera Minoría	PVEM	Araceli Saraí Dávila Avalos
Regiduría	PVEM	Edgar Gerardo Sánchez Garza
Regiduría	PAN	Erika Ramírez Galván
Regiduría	Morena	Karla Elvira Rodríguez
Regiduría	PVEM	Valeria Ivett Mata Mejía
Regiduría	PAN	Ernesto de la Cruz Sánchez
Regiduría	Morena	Gabriela Monsiváis Herrera

<sup>28</sup> En la exposición de motivos se estableció lo siguiente:

[...]

El Código Electoral vigente previene en el artículo 19 párrafo 6 que, en cuanto al principio de representación proporcional, los regidores y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios

Ello, porque desde la perspectiva del legislador coahuilense, ese sistema traía consigo una serie de dificultades operativas en la toma de decisiones de los órganos municipales, *únicamente 2 cargos podían tener presencia en la asignación de cargos por el principio de rp: síndicos y regidores*<sup>29</sup>.

Esa es la razón por la que, realmente se optó por establecer que la asignación de cargos se efectuaría considerando las regidurías, o en su caso, de sindicaturas, excluyendo únicamente a la candidatura a la presidencia municipal de acceder al ayuntamiento a través del sistema de rp<sup>30</sup>.

Por tanto, si bien dentro de los argumentos de la reforma se señala la diferencia entre los cargos de sindicaturas y regidurías, ello no debe interpretarse en el sentido de que en la asignación de regidurías de rp, deba excluirse a la sindicatura de 1ra minoría<sup>31</sup>.

---

*postulados por los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron las planillas de mayoría iniciando con la asignación de la Primer Regiduría al candidato postulado como presidente municipal.*

*Sin embargo, se debe reconocer que tal disposición afecta la gobernabilidad de dichos cuerpos colegiados puesto que aplicar la norma descrita resulta en la incorporación de quienes fueran candidatos a presidentes municipales de todos los partidos con derecho a acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional.*

*Tal situación desencadena una serie de dificultades en cuanto a la toma de decisiones puesto que aquel ánimo de competitividad desplegado durante las campañas entre los candidatos contendientes llega hasta el debate en el interior del cabildo, situación que tiene impacto en temas que deben tener como única finalidad la de beneficiar al ciudadano.*

*Además de las limitaciones y complejidades que implica la integración de los candidatos a presidentes municipales como regidores en los cuerpos edilicios del estado, es de hacer notar aquellas cuestiones de carácter jurídico y la contravención al principio de representación proporcional que rige la materia electoral en particular.*

[...]

<sup>29</sup> En la reforma se estableció: [...]

*En el caso de los ayuntamientos, estos se encuentran integrados por tres diferentes cargos: presidente municipal, síndicos y regidores; cargos los cuales tienen características, atribuciones y obligaciones sustancialmente diversos. Únicamente dos de ellos tienen presencia en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional: síndicos y regidores.*

[...]

<sup>30</sup> En la reforma se estableció lo siguiente: [...]

*En el caso de los ayuntamientos, estos se encuentran integrados por tres diferentes cargos: presidente municipal, síndicos y regidores; cargos los cuales tienen características, atribuciones y obligaciones sustancialmente diversos. Únicamente dos de ellos tienen presencia en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional: síndicos y regidores.*

[...]

*Es claro que tal disposición rompe con la naturaleza de los cargos que integran los órganos municipales puesto que aquellos candidatos postulados como síndicos en las planillas de mayoría relativa, deben ser asignados al mismo cargo por el principio de representación proporcional e igualmente por lo que hace a los regidores, sin que los candidatos a presidentes municipales deban acceder a los referidos cargos.*

<sup>31</sup> *En el caso de los ayuntamientos, estos se encuentran integrados por tres diferentes cargos: presidente municipal, síndicos y regidores; cargos los cuales tienen características, atribuciones y obligaciones sustancialmente diversos. Únicamente dos de ellos tienen presencia en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional: síndicos y regidores.*

*Pero incluso, la asignación de síndicos y regidores por el referido principio se encuentra diferenciado en la legislación puesto que son dos cargos diversos. Los síndicos de representación proporcional son asignados a aquel partido político que haya obtenido la primera minoría, es decir el segundo lugar; mientras que los regidores son asignados mediante un procedimiento de fórmula de asignación conforme el porcentaje de votos obtenidos por los partidos políticos.*

*¿Por qué, entonces, si las reglas que regulan la asignación de representación proporcional se encuentran claramente establecidos en la legislación, diferenciando entre un cargo y otro, debemos asignar a candidatos a presidentes municipales como regidores?*

*Es claro que tal disposición rompe con la naturaleza de los cargos que integran los órganos municipales puesto que aquellos candidatos postulados como síndicos en las planillas de mayoría relativa, deben ser asignados al mismo cargo por el principio de representación proporcional e igualmente por lo que hace a los regidores, sin que los candidatos a presidentes municipales deban acceder a los referidos cargos.*

Incluso, en la propia exposición de motivos del decreto de reforma del artículo 19, numeral 6, el legislador se hizo la siguiente presunta *¿Por qué, entonces, si las reglas que regulan la asignación de representación proporcional se encuentran claramente establecidos en la legislación, diferenciando entre un cargo y otro, debemos asignar a candidatos a presidentes municipales como regidores?*

Máxime que, de acuerdo con la interpretación conforme el significado que debe darse a la norma es en el sentido de que las regidurías de rp, se asignan tomándose en cuenta también a las sindicaturas.

En ese sentido, conforme al significado que debe darse a la norma, se comparte lo considerado por el Tribunal Local, en el sentido de que la asignación de regidurías de rp, debe efectuarse siguiendo el orden de la lista de rp, sin excluir a las candidaturas a sindicaturas propuesta por los partidos.

En efecto, como ya se precisó, de una *interpretación conforme*<sup>32</sup> con la Constitución, la norma concretamente analizada tiene una **lectura amplia** entre 2 posibles lecturas:

20

1) La **primera**, en el sentido de que las regidurías se asignen tomando en cuenta a las sindicaturas, y

2) La **segunda**, en el sentido de que la asignación de las regidurías deba realizarse garantizando la participación de **las sindicaturas** postuladas en la lista de rp de los partidos.

Por lo tanto, debe optar por la interpretación que se encuentra se apega al derecho constitucional de ser votado de las sindicaturas que integran las listas de rp de cada partido político.

En sentido, al someter la norma controvertida a una interpretación *conforme*, ésta debe tener como opción interpretativa aquella que guarda un sentido lógico jurídico que no restrinja el derecho humano a ser votado de las candidaturas a las sindicaturas en la asignación de cargos de rp

---

<sup>32</sup> La cual, en términos generales, consiste en elegir, entre las interpretaciones jurídicamente válidas y admisibles, aquella que no sea al bloque constitucional de derechos humanos.



Aunado a ello, no se advierte que el artículo 19, numeral 16, de la Ley Electoral Local impida a alguna de las candidaturas a sindicaturas registradas en las listas de rp de participar en la asignación de regidurías de rp, o bien, que **de forma expresa excluya** las sindicaturas de participar en dicha asignación.

Incluso, como ya fue precisado, si el texto normativo admitiera otra interpretación, esta debería ser en el sentido de que la norma no se desprende alguna restricción o impedimento para que las candidaturas postuladas a las sindicaturas participen en la asignación de rp.

En ese mismo orden de ideas, de acuerdo a una interpretación principio **pro-persona**, se advierte que la norma permite a las candidaturas a sindicaturas lo participar de la asignación.

Por lo tanto, la norma no puede leerse en el sentido de que sólo las regidurías participen de la asignación de rp, pues esa lectura limita el derecho de aquellos a los cuales los partidos decidieron postular en el primer lugar del orden de prelación de sus listados de rp, como es el caso de las sindicaturas postuladas en las listas de preferencia.

Además, cabe precisar que la norma no puede leerse en el sentido de que se excluya a las candidaturas a sindicaturas de la lista de rp de participar en la asignación de regidurías, dado que toda restricción debe estar expresa en la Ley de manera clara y precisa situación que en el caso particular no acontece para dicho cargo.

Con base en lo anterior, esta Sala Monterrey considera que la correcta interpretación es la *conforme*, pues se da un sentido amplio a la norma, en la que la asignación de las regidurías de rp debe hacerse, como lo estableció la responsable, iniciando con quien encabece la lista registrada para la elección de miembros del ayuntamiento postulada por cada partido político, es decir, con la candidatura a la sindicatura y así sucesivamente de acuerdo con el orden que tuviesen las candidaturas.

En efecto, del análisis de la norma se advierte que ésta tiene la finalidad de establecer la forma en que *se asignarán las regidurías de rp y, o en su caso, la*

*sindicatura de primera minoría*, es decir, si alguna fuerza política tiene derecho a la sindicatura, esta deberá asignarse en el mismo sentido en que se asignarán las regidurías, siguiendo el orden de prelación propuesto por el partido en su lista de rp.

Por lo tanto, si un partido político sólo tiene derecho a regidurías de rp, la norma exige que éstas sean asignadas conforme al orden de prelación de la lista, sin que sea relevante que a ésta se le agregue un determinado cargo asignado a cada candidatura, pues lo único que se exige es seguir el orden de prelación que cada partido decidió asignar acorde a su autodeterminación.

Sin que sea posible que las candidaturas a presidencias municipales participen en la asignación de regidurías de rp.

Además, esta Sala Regional al resolver el SM-JRC-2/2017, ya estableció que la asignación de los cargos de rp para los ayuntamientos, debe efectuarse siguiendo el orden de prelación propuesto por los partidos en su lista de rp, es decir, iniciando con la candidatura a la sindicatura (con excepción del partido que obtuvo el segundo lugar y al cual le correspondió la sindicatura de primera minoría) y continuando con las regidurías de la lista.

22

Lo anterior, porque la reforma al artículo 19, numeral 6 de la Ley Electoral Local, no trajo consigo un cambio de diseño en cuanto al orden a seguir en la asignación, únicamente eliminó las candidaturas a las presidencias municipales en la asignación de cargos de rp.

En otras palabras, conforme a la disposición analizada, la finalidad de la lista consiste únicamente en establecer un orden de prelación. Ello, para el efecto de asignarías las regidurías de rp y, en su caso, la sindicatura de primera minoría<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Lo anterior de conformidad con la doctrina de la Sala Superior, en la que se establece que la asignación de las regidurías de rp que correspondan a un partido político o coalición, debe realizarse comenzando con la fórmula que encabece el listado correspondiente y, así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación, de conformidad con la jurisprudencia 13/2005 de rubro: REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). Tal como se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-936/2014, donde analizó la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey relacionada con la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y donde en lo que interesa señaló: [...]

*Esta Sala Superior considera que, en principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado.*

*Por ejemplo, si a un partido le corresponden dos diputaciones por el principio de representación proporcional, por regla general, no habría necesidad de cambiar la prelación de las candidaturas, cuando las personas postuladas son de género*



Además, como se indicó, el legislador al reformar el artículo 19, numeral 6 de la Ley Electoral Local<sup>34</sup>, tuvo la finalidad concreta de que sólo las candidaturas a las presidencias municipales de Coahuila sean las que no puedan acceder a una regiduría de rp.

Lo anterior, bajo el argumento de que, en el sistema legal previo, afectaba la gobernabilidad de los ayuntamientos, porque la candidatura a la presidencia municipal debía ser considerara para la primera asignación de regidurías de rp.

Por tanto, conforme con la exposición de motivos de la reforma, es evidente que, la única finalidad expresa fue la de excluir de la asignación de regidurías de rp a las candidaturas a las presidencias municipales<sup>35</sup>.

*distinto, puesto que en esa hipótesis, la asignación que le correspondería al partido permite el acceso de una mujer al cargo de elección popular; sin embargo, si las personas postuladas en el primero y segundo lugar fueran del mismo género (masculino) surge la necesidad de ajustar el orden de la lista para integrar al Congreso a la persona de género femenino que se encuentre en el siguiente lugar inmediato de la lista. Otro supuesto sería, cuando conforme con el parámetro objetivo determinado previamente por la autoridad para lograr la paridad en la integración del Poder Legislativo se requiera asignar solo a mujeres las diputaciones. En esos supuestos, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.*

[...]

<sup>34</sup>

Ley Electoral Local Previo a la reforma de 30 de abril de 2019 Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local	Ley Electoral Local Reforma de 30 de abril de 2019 Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local (vigente)
<p>Artículo 19</p> <p>1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p>[...]</p> <p>6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas d mayoría, iniciando con la asignación de la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 19.</p> <p>1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p>[...]</p> <p>6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.</p> <p>[...]</p>

<sup>35</sup> En la exposición de motivos se estableció lo siguiente:

[...]

*El Código Electoral vigente previene en el artículo 19 párrafo 6 que, en cuanto al principio de representación proporcional, los regidores y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios postulados por los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron las planillas de mayoría iniciando con la asignación de la Primer Regiduría al candidato postulado como presidente municipal.*

*Sin embargo, se debe reconocer que tal disposición afecta la gobernabilidad de dichos cuerpos colegiados puesto que aplicar la norma descrita resulta en la incorporación de quienes fueran candidatos a presidentes municipales de todos los partidos con derecho a acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional.*

*Tal situación desencadena una serie de dificultades en cuanto a la toma de decisiones puesto que aquel ánimo de competitividad desplegado durante las campañas entre los candidatos contendientes llega hasta el debate en el interior del cabildo, situación que tiene impacto en temas que deben tener como única finalidad la de beneficiar al ciudadano.*

*Además de las limitaciones y complejidades que implica la integración de los candidatos a presidentes municipales como regidores en los cuerpos edilicios del estado, es de hacer notar aquellas cuestiones de carácter jurídico y la contravención al principio de representación proporcional que rige la materia electoral en particular.*

[...]

Como se adelantó, con base en una interpretación auténtica de la norma, también se advierte el legislador local, al reformar el artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local se apartó de la regulación anterior y sólo excluyó la posibilidad de que las candidaturas a las presidencias municipales fueran tomadas en cuenta para la asignación de cargos de rp, a diferencia de lo anteriormente la norma sí disponía.

Lo anterior, porque previo a la reforma, el artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local, establecía que las regidurías serían asignadas de acuerdo al orden en que hubiesen sido postuladas las candidaturas en la lista de la planilla de mr, donde la asignación de la primera regiduría sería al candidato a presidente municipal de los partidos con derecho a cargos de rp<sup>36</sup>.

En ese sentido, si la reforma al artículo, 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local, actualmente no establece la posibilidad de que las candidaturas a las presidencias municipales participen de la asignación de rp, y de la lectura de la exposición de motivos se advierte que dicha reforma tuvo precisamente la intención de que así fuera, es evidente que existe una congruencia entre las razones que originaron la reforma y la norma en cuestión, sin que se advierta la voluntad del legislador de excluir otro cargo de la asignación de regidurías de rp<sup>37</sup>

24

36

Ley Electoral Local Previo a la reforma de 30 de abril de 2019 Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local	Ley Electoral Local Reforma de 30 de abril de 2019 Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local (vigente)
<p>Artículo 19</p> <p>1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. [...]</p> <p>6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores. [...]</p>	<p>Artículo 19.</p> <p>1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. [...]</p> <p>6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto. [...]</p>

<sup>37</sup> Cabe precisar que dicha disposición fue reformada y en la exposición de motivos de estableció lo siguiente:

[...]

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La presente iniciativa se encuentra enfocada en el ámbito municipal en dos vertientes: la primera de ellas en cuanto a la integración de los ayuntamientos y la segunda relacionada con las reglas aplicables durante los actos preparatorios de las elecciones particularmente por lo que hace a la duración de las campañas.*

*1. Integración de ayuntamientos.*

*El Código Electoral vigente previene en el artículo 19 párrafo 6 que, en cuanto al principio de representación proporcional, los regidores y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios postulados por los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron las planillas de mayoría iniciando con la asignación de la Primer Regiduría al candidato postulado como presidente municipal.*



De ahí, que se advierta que la norma no excluye que las candidaturas a sindicaturas participen en la asignación de regidurías de rp.

**3.2.** Tampoco tiene razón el impugnante, en el sentido de que al asignarse las regidurías de rp, debían omitirse al primer lugar de las listas de rp propuestas por los partidos políticos, excluyéndose a las personas que encabezan el orden de prelación de la lista (sindicaturas) de acuerdo a la decisión del propio partido que los postuló.

En efecto, tratándose de la asignación de regidores por de rp, en el supuesto de que el partido político no haya obtenido la mayoría de los votos, conforme al marco normativo citado, no necesariamente debe existir correspondencia entre el cargo para el que fue registrado un determinado candidato y el lugar que ocupará dentro de la lista postulada por el instituto político respectivo, ya que de acuerdo con el artículo 19, numeral 6 y 8 de la Ley Electoral Local, la asignación de las regidurías obtenidas por cada partido político se hará comenzando por el que encabece la planilla y así sucesivamente hasta completar el número de

25

---

*Sin embargo, se debe reconocer que tal disposición afecta la gobernabilidad de dichos cuerpos colegiados puesto que aplicar la norma descrita resulta en la incorporación de quienes fueran candidatos a presidentes municipales de todos los partidos con derecho a acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional.*

*Tal situación desencadena una serie de dificultades en cuanto a la toma de decisiones puesto que aquel ánimo de competitividad desplegado durante las campañas entre los candidatos contendientes llega hasta el debate en el interior del cabildo, situación que tiene impacto en temas que deben tener como única finalidad la de beneficiar al ciudadano.*

*Además de las limitaciones y complejidades que implica la integración de los candidatos a presidentes municipales como regidores en los cuerpos edilicios del estado, es de hacer notar aquellas cuestiones de carácter jurídico y la contravención al principio de representación proporcional que rige la materia electoral en particular.*

*El principio de representación proporcional implica que los partidos políticos contendientes en una elección tengan acceso a cargos de elección popular considerando los votos obtenidos aun cuando no hayan alcanzado el primer lugar, pues justo esa es la finalidad del referido principio, que los votos se conviertan en participación en cargos públicos conforme con los porcentajes de preferencia ciudadana.*

*De esta manera es que los partidos políticos tienen la posibilidad de integrar órganos colegiados y representar a aquellos ciudadanos que los favorecieron con su voto en la medida que dicha preferencia haya sido ganada.*

*En el caso de los ayuntamientos, estos se encuentran integrados por tres diferentes cargos: presidente municipal, síndicos y regidores; cargos los cuales tienen características, atribuciones y obligaciones sustancialmente diversos. Únicamente dos de ellos tienen presencia en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional: síndicos y regidores.*

*Pero incluso, la asignación de síndicos y regidores por el referido principio se encuentra diferenciado en la legislación puesto que son dos cargos diversos. Los síndicos de representación proporcional son asignados a aquel partido político que haya obtenido la primera minoría, es decir el segundo lugar; mientras que los regidores son asignados mediante un procedimiento de fórmula de asignación conforme el porcentaje de votos obtenidos por los partidos políticos.*

*¿Por qué, entonces, si las reglas que regulan la asignación de representación proporcional se encuentran claramente establecidos en la legislación, diferenciando entre un cargo y otro, debemos asignar a candidatos a presidentes municipales como regidores?*

*Es claro que tal disposición rompe con la naturaleza de los cargos que integran los órganos municipales puesto que aquellos candidatos postulados como síndicos en las planillas de mayoría relativa, deben ser asignados al mismo cargo por el principio de representación proporcional e igualmente por lo que hace a los regidores, sin que los candidatos a presidentes municipales deban acceder a los referidos cargos.*

[...]

El artículo reformado establece lo siguiente:

Artículo 19.

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

[...]

6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulan los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico.

[...]

regidurías que se obtengan con base en la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 19, numeral 4, del citado ordenamiento legal<sup>38</sup>.

**Por tanto**, contrario a lo que afirma el impugnante, es correcta la interpretación realizada por el Tribunal Local respecto de la norma en cuestión no vulnera la autodeterminación de los partidos, pues, esta es la forma en que, precisamente, se respeta el orden de prelación que el propio partido definió al integrar y registrar sus listas.

**3.3 Finalmente, no tiene razón** el impugnante cuando refiere que, de asignar una regiduría al primer lugar de la lista de PAN, se actualizaría la prohibición legal contenida en el artículo 11 de la Ley Electoral Local que refiere que *ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral*<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> En el marco normativo, en el Estado de Coahuila, los partidos políticos que participan en elecciones para renovar ayuntamientos tienen derecho a presentar una lista de rp conformada por los integrantes de la planilla de mr, *siguiendo para tal efecto, el orden de prelación que cada partido político establezca para su lista*.

En ese sentido, una vez declarada la validez y entregada la constancia de mayoría en favor de algún partido o coalición, de conformidad con la Ley Electoral Local, lo procedente es realizar la asignación de los cargos de rp que correspondan, así como de la sindicatura de primera minoría.

De conformidad con la Ley Electoral Local, al partido político que se constituya como la primera minoría se le asignara una sindicatura, es decir, dicho cargo será asignado al partido que no logre el triunfo de mr pero obtenga el segundo lugar en la votación de la elección correspondiente.

Una vez efectuado lo anterior, respecto de la *asignación de las regidurías de representación proporcional*, se seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, es decir, para asignar las regidurías la norma exige respetar el orden que los partidos decidieron elegir en sus listados.

Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-70/2008, donde analizó el acuerdo de del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo IEQROO/CG/A-053/08, por el cual realizó el cómputo para la asignación de regidores, electos por el principio de representación proporcional, para integrar los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, y donde en lo que interesa estableció: [...]

*Esta Sala Superior estima que la correcta interpretación del numeral en cita es en el sentido de que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional debe hacerse iniciando con el que encabece la planilla para la elección de miembros de los ayuntamientos postulada por cada partido político y así sucesivamente de acuerdo con el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas.*

*Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que los artículos 134, fracción I y 135 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, prevén, el primero, que los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, se integrarán con un presidente, un síndico y nueve regidores electos por el principio de mayoría relativa y seis regidores electos por el principio de representación proporcional; y el segundo, que cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico y regidores; que el partido político que obtenga la mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados, y que los cargos de regidores electos por el principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el cuatro por ciento del total de votos válidos emitidos en los municipios donde hubieren participado, excepto el partido político que haya obtenido la mayoría de votos.*

*Por su parte, los artículos 40, fracciones I y III, 243 y 246, de la ley electoral de la citada entidad federativa, disponen, respectivamente, que: los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, se integrarán con un presidente, un síndico y nueve regidores electos por el principio de mayoría relativa y seis regidores electos por el principio de representación proporcional; cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, señalándose que el candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a síndico el segundo lugar y los restantes candidatos a regidor los siguientes lugares; la asignación de regidores de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos o coaliciones que no ganaron la elección, y las regidurías obtenidas por cada uno de los contendientes se asignarán a favor de los candidatos de cada partido político siguiendo el orden que tuviesen en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla.*

[...]

<sup>39</sup> Artículo 11.

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; salvo las excepciones previstas por este Código, tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro federal; en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, a las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en la lista de representación proporcional.



De ahí que no se trate de un doble registro, como lo alega el impugnante, sino de la asignación de un cargo de rp, y en esa medida no se actualizarse la prohibición que refiere la norma en cuestión.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

27

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*